



08-001-40-53-008-2020-00438-02

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, VEINTISIETE
(27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSARIO HERNANDEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO CEPEDA RONCALLO
RADICADO: 08-001-40-53-008-2020-00438-02

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido en audiencia del 6 de diciembre de 2022, mediante el cual se rechazó por improcedente la nulidad presentada en dicha diligencia.

ANTECEDENTES

El expediente digital enviado con ocasión de la alzada, da cuenta que en la audiencia inicial llevada cabo el 6 de diciembre de 2022 el apoderado judicial de la parte demandada interpuso incidente de nulidad alegando que el pagaré aportado no tiene firma del creador y que por ello, quien endosa en procuración no está legitimado para ello. Como fundamento jurídico señala que, constitucionalmente, es nula de pleno derecho la prueba obtenida con "falsedad".

Mediante auto recurrido, se rechazó por improcedente, la nulidad planteada, fundamentándose el aquo, que de conformidad con lo reglado en el artículo 135 del CGP, no puede alegar nulidad quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad de hacerlo; luego entonces, habiéndose resuelto en su oportunidad el recurso de reposición interpuesto por la demandada contra el mandamiento de pago aquí librado, no podía insistir en la audiencia inicial sobre el mismo tema, ahora, a través de una nulidad, al no ser la etapa procesal oportuna para incoarla, máxime cuando no es la oportunidad para debatir los requisitos formales del título valor aportado.



08-001-40-53-008-2020-00438-02

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Citó la parte demandada como fundamento de su recurso el artículo 134 del CGP, que a la letra dice: *las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

El recurso de reposición interpuesto por la parte demandante fue despachado desfavorablemente por lo que se concedió la alzada, propuesta en forma subsidiaria, que ahora ocupa nuestra atención, y que es del caso resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En varias oportunidades, se ha manifestado que las causales de nulidad son taxativas y no son susceptibles de aplicación analógica ni de interpretación extensiva, de tal forma que no le es dable a las partes procesales ni al juez del conocimiento, so pretexto de corregir un defecto procesal señalar como causal de anulación de la actuación, situaciones diversas a las que se originan en los expresos eventos señalados por el Código General del Proceso en el art. 133 o en alguna otra disposición.

Es por ello, que el artículo 135 del referido estatuto, exige que el incidentante indique "la causal invocada", ordenando que dicho trámite sea rechazado de plano, cuando se funde en una diferente de las señaladas por el legislador.

En el presente caso el memorialista al formular su incidente no alega ninguno de los motivos consagrados expresamente en el referido art. 133 del C.G.P. y tampoco los fundamentos fácticos expuestos encuadran dentro de una de ellas, pues en síntesis, cuestiona los requisitos formales



08-001-40-53-008-2020-00438-02

del título ejecutivo aportado y a la vez, invoca la falta de legitimación por activa.

Y aunque el incidentalista al proponer la nulidad sostuvo como sustento la premisa que según la cual es nula de pleno derecho la prueba obtenida con "falsedad", que tiene su fundamento en el art. 14 del C.G.P. en concordancia con el art. 29 de la Constitución, es claro, que en los hechos invocados no está cuestionando la forma en que se obtuvo el pagaré aportado como base de la acción, por lo que no encuadran dentro de esa causal de nulidad.

Finalmente, valga precisar, que si bien al interponer el recurso de alzada el incidentalista alude a la nulidad por indebida representación o falta de notificación, motivo de nulidad, que tiene su fundamento en el num, 8 del art. 133 del C.G.P., lo cierto es, que los hechos expuestos no se subsumen dentro de la misma y, además, a voces del art. 133 ib, esta causal debe alegarla la persona indebidamente representada o notificada, y en el presente asunto, no se invoca tales falencias frente al demandado, quien fue la parte que interpuso la nulidad; y el art. 135 ib faculta al juez para rechazar de plano la nulidad presentada por quien carezca de legitimación.

Así las cosas, se imponía, rechazar de plano la nulidad propuesta, por la precisas consideraciones aquí expuestas, razón por la cual se confirmará la decisión cuestionada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto que rechazó la nulidad solicitada por la prte demandada, proferido en la audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de diciembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



08-001-40-53-008-2020-00438-02

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no estar causadas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de este auto y del link de acceso al expediente virtual al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado del 28 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad632a771e834b7e4309a31740b9b4a8c62e384b26f5abf550045010d8b83a9**

Documento generado en 27/09/2023 03:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>